

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No.05
(de 18 de junio de 2014)

"Por el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general para el uso y restitución de la Reserva de Previsión para Desviaciones Estadísticas"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable y eficiente, con el fin de dar protección al patrimonio de los asegurados.

Que bajo esta premisa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante la Superintendencia, está facultada para establecer mecanismos adecuados para velar que las compañías aseguradoras no experimenten futuros problemas financieros y puedan cumplir en debida forma con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros que celebran.

Que dentro de estos mecanismos financieros, se encuentra el de fijar las disposiciones de carácter general para el uso y restitución de la reserva de previsión para operaciones de seguros, fianzas y reaseguros tomado que deberán constituir las compañías que realicen operaciones de seguros en la República de Panamá, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 206 y numeral 1 del artículo 208 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros contempla como función de la Junta Directiva *"reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."*

Que el artículo 209 de la Ley de Seguros, establece que *"la Superintendencia también reglamentará las reservas que se trasladen o constituyan en el patrimonio, es decir, las reservas de capital, con el objetivo de compensar resultados adversos en las operaciones técnicas de las empresas."*

Que en virtud de lo anterior, esta Junta Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables al uso y restitución de la reserva de previsión para desviaciones estadísticas para operaciones de seguros, fianzas y reaseguro tomado, por lo que

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La reserva de previsión de las operaciones de seguros, fianzas y reaseguro tomado, tendrá como objeto cubrir las pérdidas técnicas cuando por un evento o un aumento extraordinario de los reclamos en un periodo determinado, se genere a la compañía una pérdida.



ARTÍCULO SEGUNDO. Las aseguradoras también deberán constituir en su patrimonio reservas de capital que en todo momento deben ser cubiertas con activos admitidos libres de gravámenes, las cuales estarán afectas exclusivamente a tales negocios y cuyos cargos de constitución serán deducibles como gastos en la determinación de la renta neta gravable.

La reserva de previsión para desviaciones estadísticas es una de estas reservas de capital, por lo que se constituirá para cada ramo, con un mínimo de un uno por ciento (1%) y un máximo de dos y medio por ciento (2.5%) de la prima neta retenida correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. La reserva de previsión para desviación estadística será acumulativa y sólo se podrá utilizar por la causa indicada en el artículo primero hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del ramo afectado, previa autorización por escrito de la Superintendencia.

La afectación podrá realizarse siempre que la compañía no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que se determine que ha tenido una prima insuficiente.
2. Que habiendo hecho uso de la reserva de previsión en el ejercicio anterior, la compañía no haya tomado las medidas correctivas para incrementar las tarifas o mejorar los procesos de suscripción en el ramo que se trate.
3. Que en caso de incumplimiento de pago de parte de un reasegurador, se solicite la afectación de la reserva de previsión para cubrir circunstancias de incumplimiento del reasegurador.

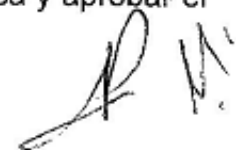
ARTÍCULO CUARTO. Cuando una compañía solicite afectar la reserva de previsión, deberá acompañar la solicitud, con un estudio técnico que acredite la circunstancia prevista en el artículo primero y el respectivo plan de restitución.

En dicho estudio se deberá mostrar que existió un aumento extraordinario en el monto y/o número de los reclamos, derivado de fenómenos o comportamientos adversos de la siniestralidad, imprevistos en la suscripción. Asimismo, se deberá mostrar que las primas emitidas por la compañía, en el ramo que se trate, no se emitieron bajo circunstancias de ofertas o políticas de descuentos o disminución de precios implementados por la compañía, que hayan propiciado que dichas primas hubiesen sido insuficientes para el pago de los reclamos.

La solicitud deberá ser firmada por el gerente general de la compañía de seguros, en tanto que el estudio técnico deberá estar firmado por un actuario externo, independiente e idóneo, que no tenga interés directo ni indirecto en la Superintendencia ni en la aseguradora para la cual presta el servicio profesional.

La Superintendencia podrá solicitar cualquier información complementaria al estudio, siempre que sea necesaria para corroborar y verificar que se cumplen las circunstancias y supuestos para autorizar la afectación de la reserva de previsión.

La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para autorizar el uso de la reserva de previsión para desviación estadística y aprobar el plan de restitución presentado.



ARTÍCULO QUINTO. Las aseguradoras podrán utilizar el diez por ciento (10%) de las reservas de previsión para desviación estadística del ramo afectado, previa autorización de la Superintendencia, sin tener que restituirlas. En el caso de utilizar un porcentaje mayor al establecido, el excedente deberá ser restituido de forma proporcional en un periodo de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando la reserva de previsión de un ramo no sea suficiente para cubrir las pérdidas técnicas del mismo, la compañía podrá solicitar a la Superintendencia la afectación solidaria de la reserva de previsión de algunos de los otros ramos.

Sólo se podrá solicitar la afectación de la reserva de previsión para desviaciones estadísticas del ramo de seguro donde se sufrió la pérdida y hasta el cincuenta por ciento (50%) de la reserva de los otros ramos enunciados en el artículo primero donde no haya habido pérdidas.

En caso de darse la autorización de la afectación solidaria de la reserva de previsión para desviaciones estadísticas de un ramo distinto, la reserva de dicho ramo se deberá restituir de forma proporcional en un término de hasta cinco (5) años después del año de afectación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO PEREIRA
EL PRESIDENTE**



**RAIMOND SMITH GUERRA
SECRETARIO – AD HOC**



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 3 de julio de 2014

